

Resolución Nº 268, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A. (PRECONCA).

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 268

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A., (PRECONCA), en fecha 15 del mes de julio del año 1971;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 15 de julio del año 1971, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán, y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A., (PRECONCA), debidamente representada por su presidente Ing. Milcides Pérez Polanco, por medio del cual ésta se compromete construir a su solo costo, un hotel de primera categoría en el Distrito Nacional, de 200 habitaciones dotadas de aire acondicionado, y todas las instalaciones propias de un hotel de calidad, que copiado a la letra dice así:

POR CUANTO: El fomento de la industria turística del país incrementa de modo sustancial y directo la economía nacional;

POR CUANTO: Se ha establecido, que las inversiones hechas en la construcción de hoteles representan en la actualidad las bases fundamentales para el fomento y desarrollo del turismo en nuestro país, y que es conveniente que EL ESTADO con-

ceda a los inversionistas en este campo de actividades todas las facilidades, estímulos y protección necesarios;

POR CUANTO: La Compañía Prefabricados y Construcciones C. por A., (PRECONCA), ha solicitado de EL ESTADO la extensión de facilidades y concesiones especiales para la construcción y operación de un hotel de atracción turística;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO ha considerado de lugar, la concesión de facilidades a la Compañía Prefabricados y Construcciones C. por A., (PRECONCA), para la construcción de un hotel turístico en la ciudad de Santo Domingo, D. N.

POR LO TANTO, y considerando que este preámbulo es parte integrante del presente contrato, se ha convenido:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán, en virtud de poder conferido en fecha 26 de junio de 1971, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO de una parte; y de la otra parte, PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES, C por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Ing. Milcíades Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 62592, Serie 1ra., sello al día, de estado civil casado, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue de este contrato se denominará PRECONCA, lo siguiente:

PRIMERO: PRECONCA se compromete ha construir a su solo costo, un hotel de PRIMERA CATEGORIA, de 200 habitaciones dotadas de aire acondicionado, con cocina, fregadero, cuartos sanitarios, lavandería, bares comedores, vestíbulos, piscina, sitios de esparcimiento y todas las demás instalaciones

propias de un hotel de esa categoría. La construcción será levantada en un solar de su propiedad con área de 2,670.90 metros cuadrados, designado catastralmente Solar N° 6-Ref.-Porción "F" del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, situado entre las Avenidas George Washington e Independencia de esta ciudad.

SEGUNDO: La construcción del referido hotel, reparación, sustitución y mejora se ajustarán a los reglamentos locales de construcción, debiendo presentarse a los organismos estatales correspondientes, los planos, proyectos y descripciones.

TERCERO: Queda convenido entre las partes que el valor del hotel a construir no podrá ser menos de RD\$3,000.000.00 (TRES MILLONES M/N.)

CUARTO: para los fines del presente contrato, EL ESTADO concede a PRECONCA y a las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país que inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadoras del hotel en el proyecto de hotel descrito en el Artículo Primero, para las inversiones en capitales nacionales y/o registradas de conformidad en la Ley N° 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o a los préstamos en moneda nacional y/o en las divisas registradas, los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones, y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades del proyecto descrito en el Artículo Primero, durante el período de exención al efecto.

b) Exención de Impuesto sobre la construcción;

c) exención de Impuesto sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas, siempre y cuando se constituye una nueva o se amplíe para la operación del hotel previsto en este contrato.

d) Exención de Impuesto nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos.

e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de que se trata, así como otros elementos indispensables a su operación, según sea aprobado por el Secretario de Estado de Finanzas.

QUINTO: Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demande el proyecto de hotel descrito en el Artículo Primero. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en el proyecto, tanto en amortización de capital, intereses, y comisiones; crean dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc., siempre que éstas se produzcan en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones en bienes inmuebles; En un plazo no menor de diez (10) años.

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años.

SEXTO: Las personas naturales o jurídicas podrán reducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en el proyecto descrito en el Artículo Primero.

SEPTIMO: El presente contrato está sujeto a las siguientes condiciones y estipulaciones: No tendrá otro objeto que la

construcción del hotel y la explotación del mismo, incluyendo bares, restaurantes, piscina, salones de entretenimiento y todos los demás locales usuales de un hotel de turismo y las actividades conexas como agencias de viajes, arrendamiento de automóviles, informaciones turísticas, barberías, tienda de recuerdos y productos del país, así como cualquier otro tipo de negocio lícito relacionado con el fin principal, todo previo cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la apertura, instalación y funcionamiento de los mismos.

PARRAFO: Los beneficios, exoneraciones y obligaciones generados por el presente contrato, podrán ser transferidos a Hoteles del Caribe, C. por A. (en formación).

OCTAVO: Se otorga un plazo de diez (10) meses, a partir de la fecha de aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación, plazo cuyo incumplimiento conlleva la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

NOVENO: El período de exención fiscal correspondiente al proyecto descrito en el Artículo Primero será de 15 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento.

Este período de exención podrá extenderse por cinco (5) años adicionales, si se prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de las acciones de capital del proyecto han pasado nominativamente a manos de inversionistas dominicanos.

DECIMO: Las partes convienen que cualquier notificación que deba hacerse como consecuencia de este contrato será hecha al ESTADO en la DIRECCION NACIONAL DE TURISMO y a PRECONCA en su domicilio sito en la Ave. Tiradentes Esquina Rafael A. Sánchez Sanlley de esta ciudad.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo

tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.
(PRECONCA)

YO, Dr. SERAFIN REYES CASTILLO, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores ANGEL MIOLAN, e ING. MILCIADES PEREZ POLANCO, personas a quienes conozco y me han declarado que esas son sus firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del mil novecientos setenta y uno (1971).

Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria .

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria .

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria .

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuño, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 269, que aprueba el Protocolo de enmienda al artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 269

VISTO el Protocolo relativo a una enmienda al Artículo 56